



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Honorable Senado y la Cámara de Diputados
De la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY:

Declarándose necesaria la Reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 1º: Declaración de necesidad de la Reforma. Declarar necesaria la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires conforme a lo establecido en el Art. 206 inc. a) de la misma.

ARTÍCULO 2º: Convención Constituyente. Adoptar para la Reforma Parcial de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires la modalidad de Convención Constituyente.

ARTÍCULO 3º: Contenido. La necesidad de la reforma se declara para los siguientes puntos:

-Preámbulo;

-Artículos: 5, 28, 47, 48, 61 a 66, 68, 159, 189 y 203;

-Incisos: 11 del Artículo 103; 7 y 11 a 14 del Artículo 144; y

-Partes: Sección Séptima, "Del Régimen Municipal"; y Sección Décima, "Disposiciones Transitorias".

ARTÍCULO 4º: Incorporaciones expresas. La Convención Reformadora deberá consagrar expresamente la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos; y en la Sección Séptima del Régimen Municipal, en consonancia con los Artículos 5º y 123 de la



Constitución Nacional, incorporar la autonomía municipal en los aspectos administrativo, político, económico, financiero e institucional; y una justa y adecuada organización del Ministerio Público.

Los principios jurídicos de los dos primeros puntos se sugieren sean insertados como objetivos estatales en el Preámbulo.

ARTÍCULO 5º: Facultades de la Convención. La Convención Reformadora queda facultada para compatibilizar, reordenar, correlacionar y reenumerar el articulado en tanto resulte consecuencia directa y necesaria de las modificaciones autorizadas por la presente Ley.

ARTÍCULO 6º: Convocatoria, contenido y sede. El Poder Ejecutivo deberá convocar, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente ley, a elecciones de Diputados Convencionales.

En dicha convocatoria el Poder Ejecutivo fijará el lugar, día y la hora para el inicio de las sesiones de la Convención, el cual deberá ser dentro de los sesenta (60) días posteriores al acto eleccionario. La Convención sesionará en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 7º: Cantidad de convencionales. Cada sección electoral de la Provincia elegirá tantos Convencionales como Senadores y Diputados provinciales le corresponda según la distribución vigente. La elección se realizará por los mismos medios y en la misma forma que para esos cargos.

ARTÍCULO 8º: Condiciones, prerrogativas e inmunidades. Los Diputados Convencionales deberán reunir las condiciones para ser elegidos Diputados y, gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades desde el día de su elección hasta el día que finalice su mandato.

ARTÍCULO 9º: Incompatibilidades. Es incompatible el cargo de Diputado Convencional con los de: Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Magistrados y funcionarios del Poder Judicial, titulares de los Organismos de la Constitución, miembros de los Directorios y Administradores de Entes Autárquicos de la Provincia, miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y miembros en actividad de las Fuerzas de Seguridad tanto provinciales como nacionales.

El Estado Provincial, en sus tres poderes y las municipalidades, deberán conceder las licencias necesarias a los candidatos a Diputados Convencionales, para el cumplimiento de su cometido.



ARTÍCULO 10: Escrutinio, diplomas y habilitaciones. Realizado el escrutinio por la Junta Electoral la misma procederá a entregar los diplomas a los Diputados Convencionales electos, quienes de esa forma quedarán habilitados para el cargo. El resultado del escrutinio, así como la nómina de los Diputados Convencionales electos, serán comunicados, por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras Legislativas.

ARTÍCULO 11: Causas de vacancia y reemplazos. En caso de renuncia, o de cualquier otra causa que implique dejar definitivamente el cargo de Diputado Convencional, electo o en ejercicio, el mismo será reemplazado por el candidato de la misma lista que integraba el cesante, según el orden de colocación que siguiere a los últimos incorporados.

ARTÍCULO 12: Plazo, posibilidad de prórroga y forma. La Convención Reformadora deberá concluir su cometido en un plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su instalación. Ese plazo podrá ser ampliado por el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros del Cuerpo, por treinta (30) días más y por única vez.

Vencidos los plazos señalados precedentemente caducarán los mandatos de los Diputados Convencionales y se clausurarán las sesiones de la Convención.

En caso de haberse producido reforma, la Convención contará con diez (10) días más, para efectuar las comunicaciones al Poder Ejecutivo y a la Legislatura.

ARTÍCULO 13: Reglamento interno. Para su constitución y funcionamiento la Convención Reformadora se registrá por el reglamento de la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, el cual será de aplicación hasta tanto sancione el propio. El reglamento que se dicte debe respetar lo previsto en la presente.

ARTÍCULO 14: Medalla, diploma, remuneración y prohibición de acumulación con otro sueldo público excepto de la docencia. A los Diputados Convencionales se les entregará una medalla y un diploma en mérito a su cargo y recibirán una remuneración similar a la que en concepto de dieta y gastos de representación perciben los Legisladores Provinciales.

Dicha remuneración se hará efectiva desde la instalación y hasta la clausura de la Convención Reformadora, y no podrá acumularse a cualquier otra que perciban del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades con excepción de las correspondientes al ejercicio de la docencia.



ARTÍCULO 15: Mayorías: quórum y votaciones. La Convención Reformadora sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros.

Aprobará las reformas al texto constitucional con el voto de la mayoría.

ARTÍCULO 16: Personal y remuneración. Las autoridades de ambas Cámaras Legislativas asignarán personal de las mismas para el desenvolvimiento de la convención. Dicho personal percibirá exclusivamente la remuneración que le corresponde por su pertenencia a esas Cámaras.

ARTÍCULO 17: Nulidad. Serán nulas de nulidad absoluta todas las reformas, derogaciones y agregados que realizare la Convención Reformadora apartándose de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 18: Gastos y recursos. Los gastos que demande la ejecución de esta Ley así como el funcionamiento de la Convención Reformadora, serán atendidos con recursos de Rentas Generales, quedando autorizado el Poder Ejecutivo a efectuar las actuaciones presupuestarias que correspondan.

ARTÍCULO 19: De forma. Comunicar al Poder Ejecutivo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

Dip. ABARCA WALTER JOSE
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Por el presente proyecto se plantea la necesidad de reformar parcialmente la Constitución provincial mediante el sistema de convocatoria a una Convención Reformadora. Nuestra Constitución Provincial, de acuerdo con los Artículos 5º, 121 y demás concordantes de la Constitución Nacional, es la base imprescindible del ordenamiento jurídico para la convivencia y paz social. Tan altas aspiraciones pueden lograrse mediante acuerdos y consensos mínimos entre los actores políticos y sociales de la comunidad bonaerense que constituyan las bases inquebrantables de un sistema constitucional acorde a las necesidades populares, para nosotros y para las futuras generaciones.

En el presente proyecto de declaración de necesidad de la reforma constitucional se propone la discusión de la redacción y contenido de la Constitución provincial en algunas de sus partes, artículos e incisos de algunos de ellos, por los motivos que a continuación se detallan.

1. Preámbulo.

Se proponen algunas incorporaciones que obtienen su fuente jurídica en Tratados Internacionales, como lo es el principio de igualdad de géneros en la participación de las estructuras funcionales estatales, por un lado, como la exigencia constitucional de instauración de la autonomía municipal imperativo que surge del texto magno nacional, por otro. En ambos casos es menester elevarlos a la categoría de postulados de la organización social y gubernamental para lo que deben incluirse en nuestro preámbulo constitucional provincial.

2. Artículo 5

Este dispositivo constitucional cuyo texto proviene de la Reforma de 1934, merece replantearse en la inteligencia o con la convicción de evaluar nuevas posibilidades que produzcan un mayor acercamiento del Estado-Administración con la sociedad, permitiendo generar así –a través de la descentralización– la proximidad necesaria para paliar las distancias de una extensa geografía provincial.

3. Artículo 28

Si bien el dispositivo constitucional citado –comparado con otras constituciones provinciales– goza de virtudes, también padece de algunas carencias que podrán solucionarse a través de una



reforma constitucional que, a su vez, exija al legislador, entre otros temas, la sanción de un proceso judicial autónomo para alcanzar todos los objetivos en defensa del ambiente y la protección del equilibrio ecológico. En otras palabras, para que se facilite el acceso a la justicia (Art. 15 CPBA) y que en la práctica judicial se resuelvan las pretensiones de los actores es menester sancionar una ley reglamentaria que sea una herramienta útil para ciudadanos y para el propio Estado, como también para los mismos jueces competentes. Es dable considerar a algunos recursos naturales, individualmente, y al ambiente íntegramente concebidos, como sujetos de derechos.

4. Artículos 47 y 48

La regulación del empréstito, cuya regulación se encuentra en los Artículos 47 y 48, es otro de los puntos a los que se abre a la posibilidad de un debate a través de la Convención.

Por ejemplo, en el plano estadual, en otras cartas provinciales como en Catamarca y Jujuy, se observan limitaciones; así, los servicios (de la deuda pública) no pueden comprometer un porcentaje determinado respecto del Producto Bruto Interno o bien del presupuesto de cada Provincia, el que para el caso deberá definir la Honorable Convención Constituyente. Lo mismo sucede en otros países en el nivel estatal.

Entendemos que, si bien tomar empréstitos resulta una herramienta de gestión muy útil, hacerlo sin limitaciones, aun suponiendo que se haga con las mejores intenciones, puede resultar un instrumento peligroso, que ante una sola mala administración podría llegar a comprometer el futuro de varias generaciones, hipotecando el porvenir el Estado provincial y de los ciudadanos.

Los artículos 47 a 51 de la Constitución provincial completan un conjunto de disposiciones que configuran un sistema protector de las finanzas provinciales, y la propuesta de modificación reviste también un marcado sentido tuitivo del erario público.

5. Artículo 68

Nuestra Constitución Provincial con la reforma de 1994 es pionera en la "no admisión de distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo..." lo que además se reafirma como deber (de la Provincia) de "promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social" (Art. 11, segundo y tercer párrafo, CPBA).



Por la reforma constitucional nacional de 1994, se incorporan los dispositivos provenientes del Derecho Internacional en el ámbito de los Derechos Humanos, lo que vigorizó la necesidad de afianzar la equidad de género. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Ley N° 23.179, que obliga concretamente al Estado Nacional a cumplir con los objetivos predichos (art. 11).

Además, existen Convenios con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de alcance supranacional, a saber: a) Convenio N° 100, aprobado por Decreto-Ley N° 11.595/56, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor es taxativo en su artículo 1.b. al indicar que “la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo”; b) Convenio N° 111, ratificado por Ley N° 17.677, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, se inicia destacando en su artículo 1° que: “... el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

En el año 2016 se promulgó la Ley 14.848 que incorpora la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la provincia, modifica las Leyes 5.109 (electoral) y 14.086 (régimen de elecciones), y deroga el Decreto 439/97 (candidatos-mujeres-sexo-femenino-entidad-paridad).

El mencionado Artículo 68 que inicia la Sección IV que regula lo referido al Poder Legislativo (Capítulo I), presenta como puntos relevantes respecto a éste que será ejercido por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores y que los legisladores son elegidos directamente por los electores, de lo que podemos concluir que es la representación más directa y cercana a la ciudadanía. Por ese motivo, resulta ineludible otorgarle rango constitucional a la participación política equitativa entre géneros, respetando para los dos cuerpos colegiados una composición del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino. Esta sería la oportunidad para instaurarlo con rango constitucional y avanzar en un camino de igualdad real.

Dicho Artículo 159 es el único que el constituyente ha dedicado al capítulo VII (de la Sección V) referido al Tribunal de Cuentas el que se conforma de un presidente abogado y cuatro vocales contadores públicos, que son inamovibles de sus cargos, y en lo que respecta a su remoción y responsabilidad les es aplicable el régimen de Jurado de Enjuiciamiento. El funcionamiento se rige por la Ley 10.869. La misión primordial del organismo es asegurar la correcta ejecución del presupuesto de gastos. Mantiene la redacción original del año 1934 y debido a la apertura de debate en este Proyecto sobre aspectos relacionados con sus competencias sería necesario adecuarlo a una posible nueva estructura constitucional y que éste quede en completa armonía. Así mismo deben compatibilizarse las disposiciones normativas constitucionales con la posibilidad de creación de tribunales de cuentas municipales, según lo que decidan los señores diputados constituyentes sobre este punto.

7. Autonomía Municipal

Modificar la Sección VII referida al Régimen Municipal es una necesidad imperiosa para cumplir y armonizar nuestra Constitución Provincial con la Constitución Nacional, y de esta manera saldar un conflicto en términos jurídicos pero también considerando las ventajas que esto implicará para los vecinos bonaerenses en el desarrollo de sus vidas y también en el progreso para cada uno de los municipios que conforman la provincia.

Durante el siglo XIX y gran parte del XX se debatió sobre el verdadero alcance de los poderes municipales y sobre su naturaleza jurídica, es decir si era autárquico o autónomo. En otras palabras definir el verdadero alcance del artículo 5º en aquello de "...asegurar el régimen municipal" (como una de las obligaciones provinciales para constituirse y organizarse como tal). A partir de 1994 la cuestión se resolvió constitucionalmente, porque el constituyente federal le fijó a las provincias una nueva obligación en materia de organización del régimen municipal: asegurar la autonomía y su alcance en los aspectos, político, administrativo, económico y financiero. Corresponde que los lineamientos de la estructura municipal autónoma se fijen en cada constitución provincial con el grado y amplitud que esta determine.

Por tanto, la adecuación de la Provincia de Buenos Aires al texto magno federal es una tarea pendiente que urge realizar. En esta Constitución provincial por los Artículos 190 a 197 – redacción dada por la reforma constitucional de 1934, cuyos antecedentes datan de las Constituciones de 1873-1889– los municipios, en la actualidad, carecen de la facultad de dictarse



su propia Carta Orgánica, y se rigen por el Decreto-Ley 6769/58 -Ley Orgánica de las Municipalidades y demás normas que dicta la Legislatura provincial-. A partir de 1994 la cuestión se resolvió por la Constitución nacional pues por su Artículo 123 se definió que "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Hoy día la doctrina especializada que nuclea a especialistas de la mayoría de los partidos políticos, es concordante en realizar una reforma constitucional, cual acto de justicia otorgue a los municipios, a sus pueblos y a sus gobiernos los poderes que históricamente ostentaron en pos de su crecimiento y desarrollo con plena participación popular.

De esta forma se salda esta deuda en nuestra Provincia ya que muchos partidos-municipios son anteriores a la institucionalización provincial (1820) y más aún a la del propio Estado nacional argentino (1853-60), lo que entendemos constituye una razón fundamental para el reconocimiento de la autonomía municipal y asegurar que no regrese injustamente a otro estatus constitucional.

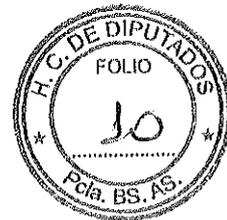
8. Junta electoral.

No deberá obviarse la concreta posibilidad de modificación de las competencias de la Junta Electoral provincial (Arts. 61 a 66) las que podrían ser ejercidas por órganos de similares características y funciones pero de jurisdicción municipal, obviamente que para el caso de elecciones de representantes locales y del ejercicio de mecanismos de democracia semidirecta.

9. Incisos.

Sin hesitación la inclusión de la autonomía municipal y el ejercicio de poderes propios en varios aspectos obligan readecuar algunas atribuciones del Gobernador.

Concretamente nos referimos al inciso 7 del Artículo 144, atribución del Gobernador que estatuye "Convocar al pueblo a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas". Dicho dispositivo debería ser motivo de modificación para el caso en que la Convención Reformadora optare por otorgarle a los municipios, dentro de la autodeterminación política electoral, fijar por sí mismo su calendario electoral independientemente al provincial. En



otras palabras, para evitar interpretaciones contradictorias es loable habilitar el tratamiento de la modificación del citado inciso 7 del Artículo 144.

Por otro lado, en la reforma de 1994 han quedado pendientes de modificación o supresión algunos incisos que si bien tienen un gran valor histórico hoy día no guardan relación con las actuales competencias y poderes del Poder Ejecutivo, o bien porque han adquirido otra denominación jurídica.

Los incisos 11 a 14 del Artículo 144, han sido diseñados para Buenos Aires-Estado, es decir con la posibilidad real de organizar milicias propias y entrar en guerra, con otra provincia (hermana) como sucedió en nuestra historia hasta el Tratado de San José de Flores (11 de noviembre de 1859) y que fuera certificado por la Convención Ad hoc de 1860. Hoy día no son funciones propiamente provinciales organizar ejércitos sino más bien las propias fuerzas de seguridad pública que ostentan las policías de la Provincia.

Por otro lado, el inciso 11 del Artículo 103 que refiere a la atribución del Legislativo de dictar la Ley Orgánica de Montepío Civil la que deberá denominarse "sistema de seguridad social para los agentes públicos" tal como surge del Artículo 40 de nuestro texto magno provincial.

10. Ministerio Público.

También con este Proyecto se abre la posibilidad de rever el Artículo 189 referido al Ministerio Público, que es parte integrante del Poder Judicial y goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución. Su cuerpo se conforma de fiscales, defensores oficiales y asesores de incapaces que, encabezados por el Procurador General que ejerce la superintendencia sobre los demás miembros, actúan con legitimación plena en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores constitucionales.

En el año 2013, el Poder Ejecutivo publicó una nueva Ley de Ministerio Público, N° 14.442, que determina que el organismo se compone por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, separando ambas áreas, las que resultan funcionalmente autónomas, se estipuló la autarquía financiera de la Defensa Pública. Esta norma viene a salvaguardar el principio de bilateralidad procesal.



Resulta esencial que la Constitución repare la formación y funcionamiento del Ministerio para asegurar que todos los ciudadanos gocen de seguridad jurídica y administración de justicia igualitaria.

Por último es importante mencionar que esta figura se incorporó en la reforma del año 1994 y tiene su concordante en el Constitución Nacional en el Artículo 120.

11. Artículo 203.

Nuestra provincia es la única –en el trasluz del derecho público argentino– que organiza el sistema educativo con competencia territorial distrital a través de consejos escolares, cuales órganos desconcentrados (de la Dirección General de Escuelas) con funciones administrativas que excluyen los aspectos técnicos pedagógicos.

Sabida es la diferencia existente entre los municipios bonaerenses respecto de aspectos poblacionales, de extensión territorial, de actividades productivas e industriales diversas, entre otros, lo que lleva a la configuración de diferentes demandas sociales de los respectivos pueblos. Esta rápida ojeada nos permite avizorar la posibilidad que en la Convención Reformadora pueda surgir que se determine la necesidad que los órganos educativos tengan –entre otros temas– otra denominación, otra estructura o bien un régimen electoral propio en cada municipio; y sin perjuicio de las coordinaciones necesarias con la Provincia, obtengan un accionar más autónomo que implique más celeridad y eficacia. De allí el planteo de necesidad de modificación del Artículo 203.

12. Disposiciones Transitorias.

Por varios motivos, la gran mayoría de los artículos que componen la Sección Décima (Arts. 210 a 222) ya sea: a) porque se han vencido los plazos fijados para dar cumplimientos a exigencias constitucionales; b) porque en algunos se han cumplido dichos mandatos; c) porque alguno de dichos artículos refieren específicamente a la Convención Reformadora de 1994; ello, crea la necesidad de supresiones o, bien, en algún caso alguna readaptación. Considerando que a largo del siglo XX se han sucedido gobiernos de derecho y gobiernos de facto y que, la vigencia de las cartas magnas, leyes y/o decretos leyes fueron convalidados y derogados por mecanismos



distintos a los previstos normativamente, es menester aclarar la vigencia de las mismas. Por ello, se propone sea tratado por la Convención Reformadora.

Por todo ello, solicitamos la presente declaración de necesidad de reforma parcial de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Dios Guarde al Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Dip. ABARCA WALTER JOSE
H. C. Diputados Prov. Bs. As.